

①
EXPEDIENTE NO. 237.

GONZALEZ RUBALCAVA FERNANDO LIC. Remite copia de la sentencia
recaída en el asunto del divorcio " Blau-Rivas Mercado."

20 sepbre. 1928.

de los C.C. Magistrados del Tribunal
Superior de Justicia del
Distrito Federal
Méjico.

20 sep. de 1928.

Señor.

Fernando Forreblanca,
Sis. Part. del L. Presidente
de la República.

Como ^{muy estimadas y fin amigas:} le ofrecí a Ud. ayer,
hoy le remito adjunto a la presente
la una copia de la sentencia de
caída en el asunto de divorcio
"Blan-Rivas Mercado", con el ca-
racter de confidencial y para
que se vea la justificación
de la Sala por lo que suspe-
chó a los actos exgrimiados por
uno de los juzgados para que se
les dé "El Fallo" contra la ley.

Hoy amén de la una vi a ba-
blar con Ud. si tiene a bien
recibirmelos, y ya que haya leí-
do la copia en la referida se-
ñal.

~~10~~
Atencion.

Si no se ha tenido y muy agrade
cida por la atencion que se viene
asistirme, soy de M. apre
tivamente S. S.

Almudena

En el año de mil novecientos veintiuno, dentro del
mismo, en la Ciudad de MEXICO, D. F., ante el notario al que
se le designó el día veintiuno de noviembre de mil novecientos
veintiuno, a la hora y media del día, en la oficina de la

VISTOS, para resolver, los autos del Tercio a la apela-
ción interpuesta por la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair y el señor Alberto E. Blair, contra la sen-
tencia pronunciada por el C. Juez Octavo de lo Civil de
esta Capital, con fecha quince de diciembre de mil no-
vecientos veintiuno, en el juicio ordinario civil pro-
movido por la citada señora Rivas Mercado de Blair ante
el expresado funcionario. Vistos, igualmente los autos
originales del juicio; y,

RESULTADO PRIMERO: Que con fecha nueve de octu-
bre de mil novecientos veintiuno, la señora Antonieta
Rivas Mercado de Blair presentó demanda de divorcio con-
tra su esposo el señor Alberto E. Blair, ante el C. --
Juez Octavo de lo Civil de esta Ciudad, expresando en a-
tal demanda: que contrajo matrimonio con el señor Alber-
to E. Blair el veintiuno de julio de mil novecientos-
dieciocho; que de ese matrimonio tuvieron un hijo llan-
do Donald Antonio; que había más de tres años el se-
ñor Blair había abandonado las obligaciones inherentes
al matrimonio y que ella (la demandante), había tenido
consiguientemente necesidad de solicitar diversos pró-
yectos para atender a los gastos de sustento que --
se mencionan hasta el mismo mes de octubre citado a la can-
tidad de cuarenta mil pesos. Fundó su demanda en las
fracciones V y VI del artículo 76 de la Ley de Relacio-
nes Familiares; en los artículos 94, 95, 75, 97, 42, 51,
53, 57, 58, 60, 64 fracciones I y II, 71, 106, 72, 73 de la
misma Ley; en los artículos 1419, 1421, 1456, y 1453 del
Código Civil; y, en el artículo 922 del Código de Proce-
dimientos Civiles; concluyendo con la petición de que:
- tramitado el juicio se fallara declarando disuelto el
vínculo del matrimonio, perdida la patria potestad, por
parte del señor Alberto E. Blair sobre el hijo habido en

esa unión, condenándose igualmente al señor Blair al pago de la cantidad de cuarenta mil pesos gastados en alimentos y a la vez a dar éstos a la demandante y a su hijo habido en el matrimonio; que también se decretara la administración de alimentos provisionales para ella y su hijo; que se recibiera la información testimonial correspondiente para justificar la necesidad de los alimentos provisionales; que como medida provisional se acordara el depósito de ella y de su hijo Donald Antonio en esa honorable, y que para determinar la competencia del Juez ante quien se presentaba la demandada se recibiera la información testimonial relativa; y que en su oportunidad se hiciera la declaración ineludible de tener como probada la acción que intentaba, y de que le correspondía el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo Donald Antonio, autorizando a la vez a su abogado patrón señor Leopoldo Enrique Luna para recibir notificaciones y toda clase de documentos.

—**RESULTADO SEGUNDO:** Que el doce de octubre del propio año el C. Juez mandó recibir la información testimonial al tenor del interrogatorio que obra en la hoja número uno del primer cuaderno principal; y recibida la información testimonial, se dió vista de ella al C. Agente del Ministerio Público, quien no le hizo ninguna objeción, y el día veintiocho de octubre mencionado el C. Juez de los autos teniendo ya definida su competencia para conocer del asunto, respecto del C. Juez de Primera Instancia de Tlalpan, D.F. con quien se le disputaba por el demandado, decretó la separación de los cónyuges, mandando depositar a la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair juntamente con su hijo en la casa del señor su Padre don Antonio Rivas Mercado, señalándole como pensión alimenticia a cargo del señor Blair la cantidad de mil pesos mensuales para ella y su hijo, y ordenando se requiriese

ra desde luego a dicho señor Blair por el pago de la primera mensualidad y que si no lo hacía en el acto de la diligencia se le embargaran bienes bastantes a cubrir la; y que se le corriera traslado de la demanda susodicha -al C. Agente del Ministerio Público.

El depósito de la señora demandante se constituyó - el veintinueve de octubre del año expresado en la casa del señor Antonie Rivas Mercado y lo mismo ante ella el depósito de su hijo Donald Antonio; haciéndose después - con fecha tres de noviembre siguiente la notificación del emplazamiento para la contestación de la demanda al señor Blair así como el requerimiento de pago de la pensión alimenticia al efecto decretada; y por no haber cubierto la suma respectiva en el acto de la diligencia, - a petición de la parte actora se hizo la declaración de que quedaba embargada la tercera parte del sueldo que - percibiera en la Compañía Constructora y Fraccionadora - de Bienes Raíces, en cuanto bastara a cubrir la mensualidad de que se ha hecho mérito; siendo entonces cuando ^{no} el señor Blair manifestó que/reconocía competencia en - el Juzgado requirente para tramitar el juicio iniciado - en su contra por la señora Rivas Mercado de Blair, pues- -to que su domicilio lo tenía en Tlálepam, D.F.; habien- -do presentado con fecha cinco del mismo mes de noviembre - un escrito promoviendo la excepción dilatoria de incor- -petencia del Juez, por no estar fijado como ya había di- -cho su domicilio en la jurisdicción del C. Juez Octavo - de lo Civil. Igualmente por escrito de cuatro de junio - de mil novecientos veintisiete, el señor Blair manifes- -tó que no disfrutaba de sueldo alguno en la Compañía - Constructora y de Bienes Raíces, y que solo atendía sus asuntos por haber sido formada en buena parte por él.

No se tramitó totalmente la incompetencia por esti- -marse que el caso no estaba comprendido dentro del ar- -tículo veintiocho del Código de Procedimientos Civiles;

per lo que el señor Blair simultáneamente a la presentación del escrito en que hacía valer la incompetencia como excepción dilatoria, promovió inhibitoria en forma ante el Juez de Primera Instancia de Tlálpan, D.F., la cual al fin no se resolvió por haberse desistido el mismo señor Blair subordinándose consiguientemente a la jurisdicción del Juzgado Octavo de lo Civil de ésta Capital.

Por escrito de fecha treinta y uno de diciembre siguiente presentado el seis de enero del año en curso (1928), el demandado señor Blair contestó la demanda y expuso: que era exacto que había contraído matrimonio con la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair el veintisiete de julio de mil novecientos dieciocho, y que de ese matrimonio había procreado a un hijo llamado Donald Antonio y que nació en ésta Capital el nueve de septiembre de mil novecientos diecinueve; que no era exacto que él hubiera abandonado las obligaciones inherentes al matrimonio por mas de tres años ni en ningún tiempo; que viviendo junto con su esposa en el domicilio conyugal, su padre político el señor arquitecto Antonio Rivas Mercado les hizo una invitación para que lo acompañaran en un viaje de recreo a Europa, yendo como sus huéspedes, pero que las circunstancias que prevalecían en sus negocios le impedían hacer un viaje de esa naturaleza, teniendo que declinar como lo hizo la invitación, pero autorizando expresamente a su señora esposa para que acompañara al señor su padre en dicho viaje y pudiendo llevar consigo a su hijo Donald, en la inteligencia de que el viaje no duraría mas de un año; que su expresada esposa y su padre partieron para Europa el nueve de octubre de mil novecientos veintitrés, permaneciendo en el domicilio conyugal él (Blair), no habiendo regresado su esposa y el señor su padre sino hasta el día ocho de julio de mil novecientos veintiseis, o sea que el via-

je en que su esposa salió del domicilio cónyugal con su permiso se extendió por cerca de tres años; que a pesar de que su esposa había ido a Europa acompañando a su padre por invitación especial de él, y que en consecuencia, su mismo padre le proporcionaba todo lo necesario para su sostenimiento, diversión y viajes; que él le ofrecía como lo había hecho en otras ocasiones, proporcionarle todo lo que necesitase, pero que su referida esposa rehusó recibir ayuda suya, ya que por su separación del domicilio cónyugal había decidido buscar la forma de poner término a su unión matrimonial, y que el haberse rehusado a recibir ayuda suya podía verse por la carta que original acompañaba y que se le había dirigido por su referida esposa con fecha ocho de junio de mil novecientos veinticinco, la que en lo conducente dice: "Tú has dicho repetidas veces que estás deseoso de ayudarme y de darme lo que yo quiera. Solamente puedes ayudarme a pedir un divorcio. Si estamos de acuerdo en hacerlo, es mas fácil. Se obtendrá en menos tiempo y bajo todos conceptos será mejor para Donald, nuestro hijo....."; que desde su llegada de Europa en la fecha precitada, él la invitó desde el Puerto de Veracruz a que regresara al domicilio cónyugal, y lo mismo a su arribo a ésta Capital, pero que ni le contestó a su invitación quedándose a vivir en la casa de su padre; que él (Blair) desde la salida de su esposa para Europa, siguió viviendo en la casa que habitaban ella y él, y que al cabo de tres semanas o un mes, dejó la casa, cambiándose a Chapultepec Heights a una casa en donde antes su esposa y él habían enviado algunos muebles, estando en dicha casa hasta el mes de diciembre de mil novecientos veinticuatro, fecha en que tuvo que hacer un viaje de negocios a los Estados Unidos del Norte, del cual regresó en septiembre de mil novecientos veinticinco, alejándose en el Hotel Imperial de ésta Ciudad hasta el mes de febrero de mil novecien-

tos veintiseis en que trasladó su domicilio a Tlálpan, en donde continúa viviendo.

Dicho señor Blair fundó su contestación a la demanda en las fracciones V y VI del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares y en las consideraciones que creyó pertinentes y pidió: que se le tuviera por presentado con los documentos que acompañaba, consistentes en cartas escritas por la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair; por contestada la demanda en los términos de su escrito; que se mandara abrir el juicio a prueba y que se resolviera en definitiva que no predominaba la acción intentada, condenando a la actora al pago de los gastos y costas del juicio.

El veintisiete de enero de mil novecientos veintisiete, se tuvo por contestada la demanda por parte del señor Blair y el seis de junio del mismo año se tuvo por contestada en sentido negativo por parte del C. Agente del Ministerio Público, mandándose abrir a prueba el juicio el dieciseis de julio siguiente.

RESULTADO TERCERO: Que durante el término ordinario de prueba y el supletorio de diez días concedido a la parte actora, ésta rindió prueba de confesión, de actuaciones judiciales, documental consistente en cartas escritas por el señor Blair y testimonial. La parte demandada rindió prueba de confesión, de actuaciones judiciales y de documentos privados consistentes especialmente en cartas escritas por la señora actora. Concluido el término de prueba se mandó hacer publicación de probanzas con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos veintisiete; a petición de la parte actora se tuvo por renunciado el término de traslado que le correspondía, se mandó a la vez correr traslado a la parte demandada y se señaló para la audiencia de alegatos el día quince de noviembre del mismo año a las doce horas. El día y hora señalados, se verificó la audiencia con asistencia del apoderado de la parte actora licenciado

Leopoldo E. Luna y se dió cuenta con los apuntes de alegatos presentados por el demandado; habiéndose pedido en la misma audiencia por el apoderado de la parte actora que se citara para sentencia, a lo que accedió el Juez decretando la citación.

El día quince de diciembre de mil novecientos veintisiete se pronunció la sentencia, cuya parte resolutiva es a la letra, la siguiente: "PRIMERA: La actora justificó la acción de divorcio necesario entablado contra el demandado señor Alberto Blair, fundada en la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares.-SEGUNDA:- La actora no justificó su acción fundada en la fracción V del artículo 76 de la misma ley. En consecuencia, TERCERA:- Se condena al señor Alberto Blair a lo pedido por la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair, y por lo tanto, se declara disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron en la Ciudad de México el día veintisiete de julio de mil novecientos dieciocho. CUARTA:- Cada uno de los cónyuges queda en aptitud para contraer desde luego nuevo matrimonio, sin que tenga aplicación el artículo 140 de la misma ley, pues de autos consta que están separados hace más de trescientos días.-QUINTA:- La actora no justificó su acción para reclamar del señor Blair el pago de los cuarenta mil pesos en concepto de alimentos, que dbería proporcionarle.-SEXTA:- Se declara que el señor Blair ha perdido la patria potestad respecto de su hijo el niño Donald Antonio.-SEPTIMA:- La señora Blair y su hijo tendrán derecho a que se les ministrén alimentos que se fijarán mediante juicio pericial y en los términos de los artículos 60, 100 y 101 de la Ley de Relaciones Familiares.- OCTAVA:- Ejecutoriada que sea ésta sentencia, envíese copia certificada de ella al Juez del Registro Civil para que haga la anotación correspondiente.-NOVENTA:- No se hace especial con-

denación en costas. Notifíquese. Así definitivamente lo resolvió y firmó el ciudadano Javier Aguayo, Juez Octavo de lo Civil de ésta Capital. Doy fe."

El diecisésis del propio mes de diciembre se notificó el fallo al señor Blair y no conforme con él, interpuso apelación contra las proposiciones: primera, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava y novena; y en la misma fecha la parte actora apeló de las proposiciones segunda, quinta y novena. El recurso de apelación les fué admitido en ambos efectos en la misma fecha.

RESULTANDO CUARTO:— Que con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintisiete la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, turnó a ésta Segunda Sala del mismo los escritos en que las partes mejoraron el recurso de apelación; siendo el veintiseis del mismo mes cuando se hizo saber a las partes la radicación de los autos en la Sala.

El día cinco de enero del año en curso (de mil novecientos veintiocho) el señor Alberto E. Blair, solicitó término de prueba, el cual previa la tramitación respectiva le fué concedido; rindiendo dentro de dicho término las siguientes pruebas; de confesión y testimonial. El doce de marzo siguiente se señaló día y hora para la vista, la cual tuvo verificativo el diecinueve del mismo mes a las once horas, sin asistencia de las partes, habiéndose dado lectura a la sentencia recurrida y a las demás constancias que se estimaren pertinentes, y concluyendo tal diligencia con la declaración de "Vistos".

El veinte del propio mes de marzo se excusó de conocer en el negocio el Magistrado Genaro Palacios Moreno y se integró la Sala con los Ciudadanos Magistrados Aurelio Velázquez, Raimundo Poveda C. y Domingo Barrios Gómez, para conocer de la excusa presentada por el citado señor Palacios Moreno; por lo que declarada procedente la excusa propuesta, se pidió Magistrado a la Presidencia de éste Tribunal para integrar la Sala, siendo designada

70. Sección de los autos de la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - 5.
 nade el C. Magistrado Supernumerario Alberto Gómez Mendoza. Y hecha saber a las partes la nueva integración de la Sala, el veinticinco del mes de abril último se excusó de conocer en el asunto el Magistrado Raúl Poveda C., excusa a la que se opusieron tanto el señor Blair como el señor Licenciado Leopoldo L. Lums.

Pedido nuevamente Magistrado a la Presidencia del Tribunal, se designó a fin de integrar la Sala al señor Licenciado Carlos Gómez y para que se calificara la excusa de Poveda C., la cual declarada procedente dió lugar a que la propia Sala fuera integrada por el señor Licenciado Manuel María Lazeano. Después se excusó el señor Magistrado Supernumerario Gómez Mendoza y se nombró al C. Magistrado Supernumerario Domingo Barrios Gómez, para que con los otros dos que formaron la Sala, la calificaran. Posteriormente, entrando como Magistrado propietario el Licenciado Pedro González Rubalcaba a formar parte de la Sala en substitución del C. Licenciado Palacios Moreno, la misma quedó integrada por los C.C. Magistrados Aurelio Velázquez, Pedro González Rubalcaba antes citado y Manuel María Lazeano, quedando en consecuencia sin resolverse la excusa del Magistrado Gómez Mendoza por dejar de integrar la Sala. Hasta que por fin, nombrado el C. Magistrado Barrios Gómez para substituir al C. Magistrado Raúl Poveda C., la Sala quedó integrada, por licencia concedida al Magistrado Velázquez, con los señores Pedro González Rubalcaba, Manuel María Lazeano y Domingo Barrios Gómez.

Por lo que, en tal estado los autos del presente Tercer Tribunal, procede dictar el fallo con los siguientes considerados.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que siendo la ley una regla de conducta que hay obligación de obedecer, y correspondiendo a los Tribunales su interpretación usual en los casos en que es necesario su aplicación tal interpretación

cuando la ley es clara y está expresa la voluntad del legislador no debo claudir el tener literal; procediendo en consecuencia examinar, en el caso en concreto, si en realidad y con motivo del fallo apelado se les causaron a los apelantes señores Alberto H. Blair y Antonieta Rivas Mercado de Blair los agravios que contra el mismo fallo pretenden hacer valer.

En efecto: Tanto la parte actora como la demanda en el juicio civil ordinario de divorcio de que se trata, - contra interpusieron el recurso de apelación/la sentencia definitiva promulgada con fecha quince de diciembre de mil novecientos veintisiete por el C. Juez Octavo de lo Civil, en el expresado juicio; recurriendo la parte actora la segunda, quinta/proposiciones de la sentencia, y la parte demandada, la primera, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava y novena proposiciones del mismo fallo; debiendo resolverse consiguientemente en ésta segunda instancia sobre todas las cuestiones propuestas en la demanda y no de excepciones opuestas, ya que no consta de autos que el demandado haya hecho valer alguna.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los agravios expresados por la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair, en su escrito de alegatos, son: primero, haber declarado el Juez sentenciador, improcedente la demanda de divorcio dirigida contra el señor Blair, fundada en la causa que se expresa en la fracción V del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares, o sea la que se refiere al abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges, durante seis meses consecutivos, no obstante que según sostiene la expresada señora Rivas Mercado de Blair quedó demostrado en autos que el mismo señor Blair, abandonó el domicilio conyugal; y segundo, haber declarado improcedente el propio Juez la demanda de pago de la suma de cuarenta mil pesos por alimentos que en su concepto debió haber dado el señor Blair a ella como su esposa y a su hijo Donald Antonio.

SIDERANDO TERCERO: que el señor Blair alegó como agravio fundamental contra el Fallo objeto de la apelación, el que consiste en que el C. Juez al dictar su fallo, dió por probada la causa de divorcio a que se refiere la fracción VI del artículo 76 precisado de la Ley de Relaciones Familiares, esto es, la ausencia del marido por más de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio y principalmente de la de dar alimentos a su mujer y a su hijo; y como agravios derivados de aquél los siguientes: haber sido condenado a perder la patria potestad de su hijo Donald Antonio, y a dar alimentos a su esposa e hijo prenombrado. Considerando además el señor Blair como agravio el hecho de que el Juez "a quo" no tuvo en cuenta, de oficio, por tratarse de una ley de interés público, la excepción de falta de acción en la actora a que se contrae el artículo 85 de la Ley de Relaciones Familiares, pues que la señora Rivas Mercado de Blair había perdido el derecho de demandar el divorcio en su contra por haber transcurrido más de seis meses desde que tuvo conocimiento de las causas que motivaron la demanda.

CONSIDERANDO CUARTO: que para resolver la procedencia e improcedencia del primero de los agravios expresados por la señora Rivas Mercado de Blair, es preciso desde luego determinar estrictamente lo que debe entenderse por domicilio conyugal, y consiguientemente por domicilio de la mujer casada.

Ahora bien, según lo previene el artículo 27 del Código Civil, el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; a falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla. Por lo que en ésta definición, que es demasiado clara, existe manifiesta la idea de lugar, ya que claramente se dice que por domi-

8

domicilio se entiende el lugar donde se reside habitualmente; y aunque éste precepto legal no necesite interpretación para ser justamente aplicado, por deducirse de su tenor literal la verdad de lo que significa, sin embargo sólo por vía de ilustración de la tesis que sustenta, deben mencionarse los comentarios que algunos citados tratadistas franceses han hecho sobre el particular, a saber; V. Laurent, en el Tomo II de su Obra de Derecho Civil Francés, página 103, expresa: "El artículo 302 dice: El domicilio de todo francés para el ejercicio de sus derechos civiles es el del lugar de su principal establecimiento"; Emmery, en la exposición de motivos implica ésta definición tomando las palabras de una Ley Romana, diciendo: "El domicilio es el lugar donde una persona en el goce de sus derechos tiene establecida su morada, el centro de sus negocios y el asiento de su fortuna, el sitio de donde ésta persona se aleja con el deseo y la esperanza de volver luego que haya cesado la causa de su ausencia....."; y así en el mismo sentido comentan Celfin y Capitan y Baudry-La Continerie, en sus compendios de Derecho Civil, al hablar del domicilio de tal suerte que lo dispuesto en nuestro Código Civil, es la misma tesis del derecho francés.

Bucricle, igualmente al hablar de la palabra domicilio en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia dice: "domicilio. El lugar en donde uno se halla establecido y vecindado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles..... La Palabra domicilio se compone de las dos voces latinas *domicilium* y *colere*, a causa de que *domicilium* *colere* significa "habitar una casa".

Luego debe deducirse lógica e indudablemente que la palabra "domicilio" siempre implica lugar.

Por otra parte, el artículo 32 de nuestro Código Civil, tratando del domicilio de la mujer casada, dice: que el domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste. De donde se

se concluye necesariamente que el domicilio conyugal no es otro sino aquél en donde residen habitualmente ambos cónyuges, ya que el domicilio del marido es el mismo que el de la mujer casada. Además éste artículo 32 de nuestro Código Civil, concuerda substancialmente con el 108 del Código Civil francés a que se contrae F. Laurent en el Testamento anteriormente expresado, página 130, pues expone: "El artículo 108 dice: que la mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido. Este domicilio legal resulta de la naturaleza del matrimonio y de la posición que da a la mujer casada. Según expresa el artículo 214, la mujer está obligada a habitar con el marido y a seguirle a donde éste estime residir. La mujer, tiene pues, legalmente su residencia en donde habita su marido, y no puede tener otro."

Nuestra Ley de Relaciones Familiares previene en su artículo 41, 1 que la mujer casada debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición social de aquella", lo que sin embargo en buena lógica no puede ni debe significar que cuando haya separación por éstas causas, existen dos domicilios conyugales, pues el artículo 32 precitado es muy claro en sus términos y no contiene excepciones de ninguna especie.

En consecuencia, aun suponiendo sin conceder que hubiera separación es indudable que mientras no se rompa el vínculo del matrimonio, la mujer casada seguirá teniendo como domicilio, en su carácter precisamente de mujer casada, el de su marido. No pudiendo pues sostener ni admitirse que en caso de separación tolerada por la ley, haya abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos, por parte del marido, cuando él permanece alejado del lugar en que vive su mujer, ya que entonces ni siquiera puede plantearse la cuestión de si

bandono injustificado del domicilio conyugal, por lo que al marido se refiere, puesto que si debe haber domicilio conyugal éste debe ser legalmente el del marido, y si cada cónyuge tuviera un domicilio, sería indiscutible que no podrá invocarse la causa enumerada en la fracción V del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares para fundar una demanda de divorcio.

CONSIDERANDO QUINTO:— Que expuesto lo anterior, procede ahora examinar las pruebas rendidas por la señora Rivas Mercado de Blair, para decidir si ellas justifican suficientemente la causa de divorcio a que se refiere la fracción V del artículo 76 mencionado, y que es una de las alegadas en la demanda. Las pruebas rendidas, son: la de confesión consistente en las posiciones que artículo el señor Alberto E. Blair; la documental, consistente en cartas escritas por el señor Blair; la de actuaciones judiciales consistente en los acuerdos dictados en el cuaderno principal respecto a alimentos y las diligencias practicadas en cumplimiento de tales acuerdos; el escrito de contestación a la demanda y el oficio del Juzgado de Primera Instancia de Tlalpan, D.F. en el que comunicó el desistimiento que hizo el demandado de la cuestión suscitada de incompetencia; y la testimonial.

De todas estas pruebas, solamente deben tomarse especialmente en consideración las que se relacionan directamente con la acción ejercitada, es decir, la de confesión, la de documentos privados, el escrito de contestación a la demanda y la testimonial. Siendo de notarse respecto de la prueba confesional, que a pesar de ser numerosas las posiciones articuladas, solamente la número sesenta y la sesenta y cuatro con sus contestaciones relativas tienen verdadera conexión con la causa de divorcio a que se contrae la fracción V citada; puesto que con ellas se demuestra plenamente que los esposos Blair tuvieron su domicilio conyugal desde que contrajeron matrimonio, en la casa del señor Antonio Rivas Mercado y que allí vivieron ambos esposos hasta el día que la señora Antonieta Ri-

vas Mercado de Blair, salió con su hijo para Europa con el consentimiento de su marido. Con el escrito de contestación a la demanda, principalmente con los puntos cuarto, quinto y octavo de hecho, ha quedado igualmente probado que los mismos esposos Blair, tuvieren su domicilio primeramente en la casa del señor Antonio Rivas Mercado y que después, cuando la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair, estaba en Europa, el señor Blair continuó viviendo en la misma casa; que posteriormente fué a vivir a la Colonia denominada "Chapultepec Heights"; que allí dejó su casa establecida en tanto fué a los Estados Unidos del Norte en viaje de negocios, el cual viaje duró diez meses, y que a su regreso se trasladó a Tlalipam en donde fijó su residencia; quedando también comprobado por el mismo punto quinto del escrito de contestación a la demanda, que la señora Rivas Mercado de Blair partió para Europa con el consentimiento expreso de su marido, circunstancia que se deduce especialmente de la contestación a la posición número cuatro del pliego respectivo.

Con la prueba testimonial ha quedado así mismo acreditado que la señora Rivas Mercado de Blair permaneció en Europa por espacio de tres años aproximadamente (véase la pregunta noventa del interrogatorio y las contestaciones de los testigos). Siendo aplicable al caso para valorar estas pruebas los artículos 546, 555, 437, 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles.

A mayor abundamiento, corroboró el hecho de que la señora Rivas Mercado de Blair salió para Europa con el consentimiento de su marido, la posición segunda y su contestación de los que la articuló el señor Alberto E. Blair, según consta del cuaderno de pruebas del mismo señor Blair.

Que por tanto y dado que el señor Blair tuvo su domicilio sucesivamente en los lugares antes mencionados,

con excepción de los diez meses que transitoriamente permaneció en los Estados Unidos del Norte, solo queda por determinar si la separación del precitado señor Blair, del lugar en que tenía establecido su domicilio cuando partió al extranjero en viaje de negocios, constituye abandono injustificado del domicilio conyugal durante los seis meses de que habla la fracción V del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares.

Las cartas escritas por el demandado y fechadas en Dobbs Ferry, N. Y., los días trece de enero y tres de mayo de mil novecientos veinticinco respectivamente, dirigidas a su esposa y a la vez presentadas por ésta como parte de sus pruebas, demuestran con toda claridad que los esposos Blair tenían el proyecto de reunirse en New York, E.U. A., tal vez, según se deduce de los términos en que están concebidas, con el propósito de pasar en tal Ciudad americana una temporada mientras quedaban resueltos los negocios que llevaron a tal lugar al expresado señor Blair o bien establecer allí su domicilio, lo cual pudo haberse realizado si circunstancias desfavorables a los mismos negocios del señor Blair no se los hubieran presentado como impedimento. Resultando pues que efectivamente el señor Blair estuvo alejado del lugar en que había fijado su domicilio; pero como su esposa estaba en Europa y uno y otro habían convenido espontáneamente en reunirse en New York, es indudable que no puede admitirse que el señor Blair haya abandonado el domicilio conyugal, en los términos de la fracción V del artículo 76 invocado, pues que si así hubiera sido ambos esposos habrían estado alejados del lugar de su domicilio y consiguientemente los dos le habrían abandonado, y sentado ésto ninguno de los conyuges podría llamarse perjudicado ni con derecho a invocar, puesto que no lo habría, el abandono del domicilio conyugal como causa de divorcio.

Por otra parte, si el señor Blair fué a Estados U.

nidos de Norte América en viaje de negocios, con lo que están de acuerdo ambos litigantes, según se desprende de la prueba que rindió la actora y que consiste en el punto octavo de hecho de la contestación de la demanda, se concluye que no pudo haber abandono injustificado del domicilio conyugal durante seis meses consecutivos, plazo señalado por el artículo 76 fracción V de la Ley de Relaciones Familiares.

CONSIDERANDO SEXTO:— Que el agravio fundamental expresado por el señor Blair, es el que se menciona en el considerando tercero de ésta sentencia, y se refiere a que el Juez "a que" dió por probada indebidamente la ausencia del marido con relación a la mujer por más de un año, con abandono de la obligación de dar alimentos a ella y a su hijo Donald Antonio.

Según la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares, es causa de divorcio la ausencia del marido por más de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio. Y para precisar ésta cuestión es necesario tener en cuenta las acepciones de la palabra "ausencia". Los tratadistas F. Laurent y Colin y Capitán, al hablar de la ausencia en su tratado de Derecho Civil Francés; el primero en el Tomo II de su Obra, página 169, y los segundos en el primer Tomo de su Obra, capítulo sobre ausencia, dicen que en el lenguaje ordinario se habla de que una persona está ausente cuando se ha alejado de su morada, de su residencia ordinaria o bien cuando una persona no está presente en el lugar en el cual por lo general debería encontrarse en un momento dado. En materia jurídica la palabra ausencia, dicen los mismos autores, tiene un sentido técnico, no solamente significa que un individuo no está presente sino que además se ignora su paradero. Esta tesis es la que anima los artículos 551 y 482 de nuestra Ley de Relaciones Familiares. Y así

analizando el significado que se quiso dar a la palabra "ausencia" en la fracción VI del artículo 76 de la Ley mencionada, es inconsciso que se le quiso dar una significación amplia, vulgarmente hablado y no una significación técnica. En la fracción aludida se dice que la ausencia por más de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio, es causa de divorcio; y estableciendo la relación que debe haber entre ausencia con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio, se vé que no basta solamente la ausencia, sino que debe existir la falta de las citadas obligaciones. Luego si el marido estando ausente cumple con esas obligaciones, que en el caso no está demostrado lo contrario, no podrá existir la causa de divorcio, y si cumple tales obligaciones no es un ignorado, es decir, no se desconoce su paradero; quedando suficientemente comprobado que la significación que el legislador da a la palabra ausencia en la fracción VI expresada, no es la técnica o la que se usa en el capítulo relativo del Código Civil sobre ausencia, reforzado por la ley de Relaciones Familiares.

Mas aun, admitiendo que la palabra "ausencia" usada en la fracción VI del artículo 76 mencionado, pueda tomarse simultáneamente como se emplea ordinariamente y en sentido vulgar o en su sentido técnico, analicemos si el señor Blair estuvo realmente ausente del domicilio conyugal por más de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

La ausencia debe estudiarse con relación al lugar en donde estuvo el domicilio conyugal, o sea con relación a esta ciudad de México, D.F., donde aparece de autos que tuvo su asiento, ya que la ley no establece la distinción entre ausencia con relación al lugar y ausencia con relación a la persona, y éste porque según se ha dicho anteriormente la ausencia significa que una persona no está presente en un lugar determinado bien sea que tome en sentido lato o vulgar o bien que se tome en sen-

lido técnico. Por cuya razón al estimar las pruebas rendidas, unas para demostrar la ausencia del marido por más de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio y otras para justificar que no estuvo ausente ni abandonó dichas obligaciones, la cuestión deberá estudiarse desde el punto de vista del lugar en que como se ha dicho estuvo el domicilio conyugal.

La señora Antonieta Rivas Mercado de Blair, según consta del considerando quinto de ésta resolución, rindió las pruebas de confesión, documental, de actuaciones judiciales y la de testigos; siendo las posiciones sesenta y sesenta y cuatro del interrogatorio repectivamente corroboradas por el escrito de contestación a la demanda, las que comprueban plenamente que el señor Alberto E. Blair estuvo viviendo en ésta Ciudad, primero en la casa del señor Antonio Rivas Mercado, después en la Colonia denominada "Chapultepec Heights", y al regreso de su viaje de negocios a los Estados Unidos de Norte América en Tlálpan, D.F., esto es, en esos diversos lugares estuvo el domicilio del marido y por consiguiente el domicilio conyugal.

Se ha dicho que el tiempo que duró el señor Blair en su viaje a Estados Unidos solo fué de diez meses; por lo que aun admitiendo el supuesto de que por ese lapso de tiempo se le pudiera conceptuar ausente del domicilio conyugal, sin embargo como la ausencia en ese caso no llegaría a un año, según consta especialmente del susodicho escrito de contestación a la demanda en el que se dice que el viaje aludido por Estados Unidos fué de diez meses, por ésta razón no puede ni debe conceptuarse como causa de divorcio, pues que si se aceptara que legalmente puede existir ausencia de una persona en relación a otra, en ésta hipótesis sería indudable que la ausente habría sido la señora Rivas Mercado de Blair porque ella salió para Europa de ésta Capital dejando a

su marido, lugar en donde ha estado radicado (o sea en -
esta Ciudad de México) el domicilio conyugal).

Sentado lo expuesto, hay que decir además con relación a la cuestión que se discute, que las pruebas rendidas por el señor Blair, para justificar sus agravios, no demuestran algo más de lo comprobado en la primera instancia, las que más bien denotan carecer de relación con los hechos sobre abandono injustificado del domicilio conyugal durante seis meses consecutivos por cualquiera de los cónyuges y sobre la ausencia del marido por más de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio, circunstancia por la que la Sala se abstiene de analizarlas.

CONSIDERANDO SEPTIMO:- Que consistiendo el segundo de los agravios de los expresados por la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair, en que el C. Juez sentenciador absolvió al señor Blair de la demanda por lo que se refiere al pago de cuarenta mil pesos, por alimentos que durante la estancia de la misma señora en Europa dejó de ministrarle el señor Blair, es de inferirse legalmente que no se encuentra justificado dicho agravio, porque con las declaraciones rendidas sobre el particular de los testigos presentados y las cuales obran en el cuaderno de pruebas de la actora en primera instancia, no se puede en manera alguna dar por demostrado y precisamente porque dichos testigos no dieron fundada razón de su dicho, ya que solo afirman que lo que declararon los saben porque se los platicaron algunas personas, es decir, aparecen como testigos de oídas. Siendo aplicables los artículos 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles.

Y se correabora lo expresado también por el hecho de que si la señora Rivas Mercado de Blair se encontraba en Europa con el consentimiento de su marido, y no percibía alimentos de su señor padre y por lo mismo tampoco del señor Blair, debió haber regresado desde luego al domicilio de su marido o sea al conyugal para que éste en los términos del artículo 59 de la Ley de Relaciones -

Familiares pudiera cumplir con sus obligaciones.

CONSIDERANDO OCTAVO:- Que atendiendo a lo expuesto en los considerandos anteriores, es de concluirse que no han quedado comprobadas las causas de divorcio en que se fundó la demanda; y en esa virtud, los agravios expuesto por el demandante señor Blair referentes a la pérdida del ejercicio de la patria potestad sobre su hijo Donato Antonio y a la condonación de dar alimentos a su esposa e hijo, son procedentes.

CONSIDERANDO NOVENO:- Que a juicio de la Sala es de estimarse que no se ha procedido con temeridad ni mala fe por ninguno de las partes, y que tampoco se está en el caso de condenación feruosa en costas de acuerdo con el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO DECIMO:- Que en cuanto a la falta de aplicación de la excepción a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Relaciones Familiares, que alega el señor Blair, dada la aplicación de oficio el C. Juez Octavo de lo Civil, es inútil resolver sobre la validez de ella, dado que como antes se ha dicho no procede la demanda.

Por las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas, y además con fundamento en los artículos 645, 650, 657 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, la Sala resuelve:

PRIMERO:- Se reforma la sentencia pronunciada por el C. Juez Octavo de lo Civil, de ésta Capital, con fecha quince de diciembre de mil novecientos veinti-siete, en el juicio civil ordinario de divorcio promovido por la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair en contra del señor Alberto S. Blair, en los términos siguientes:

SEGUNDO:- La actora no justificó la acción de divorcio fundada en las causas que se expresan en las fracciones V y VI del artículo 76 de la Ley de Rela-

ciones Familiares.

TERCERO:- Se absuelve al señor Alberto E. Blair de la demanda de divorcio entablada en su contra por la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair; y en consecuencia:

CUARTO:- Se revocan en todas sus partes los puntos resolutivos cuarto, sexto, séptimo y octavo de la referida sentencia de primera instancia.

QUINTO:- Se absuelve igualmente al señor Alberto E. Blair de la reclamación que le hace la señora Antonieta Rivas Mercado de Blair, del pago de la cantidad de cuarenta mil pesos por concepto de alimentos que debería haberle proporcionado; confirmándose por tal motivo la proposición quinta del fallo apelado.

SEXTO:- No se hace especial condenación en costas.

SEPTIMO:- Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su origen, archivándose en su oportunidad el Tercer.

A S I POR MAYORIA de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que en éste negocio integran la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados Pedro González Rubalcaba y Manuel María Lazcano contra el del C. Magistrado Licenciado Bonifacio Barrios Gómez, siendo ponente el primero de los nombrados. Doy fé.- E.I.-Ho.-contra y novena. Velen.